

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	110014003011-2024-00014-00
Accionante:	ADRIAN CAMILO PINEDA VALDERRAMA
Accionado:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **ADRIAN CAMILO PINEDA VALDERRAMA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ADRIAN CAMILO PINEDA VALDERRAMA**, presentó acción de tutela pretendiendo se ordene a la entidad accionada revocar la orden de comparendo 11001000000037896273 y la resolución sancionatoria derivada del mismo e iniciar un nuevo proceso con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Lo anterior con fundamento en que, se enteré que había un comparendo que la secretaria de Movilidad de Bogotá estaba cargando a su nombre con número 11001000000037896273. Resalta que se enteró varios meses después de ocurrido el hecho debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co más no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T-051 de 2016.

Resalta que, no pude hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, ya que los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra y que por tanto no pudo ir a ninguna audiencia. Que, si hubiera sabido que había un proceso en su contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuestos los recursos de la vía gubernativa. Señala que es un principio fundamental de la lógica y el derecho que no se puede pedir lo imposible y que para él fue absolutamente imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación. Que, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pudo acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011). Motivos por los cuales envió derecho de petición a la entidad accionada, quien en la respuesta le señaló haber sido notificado por aviso,

pero que dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, que, tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que simplemente le indicaron que lo publicaron que son dos cosas muy diferentes. Arguye que la Ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben enviarlo. Que, debido a que la notificación no fue por aviso, no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, ello invalida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

Continúa diciendo que el hecho de que no le hubieran notificado personalmente y que además la notificación por aviso no la hayan hecho bien provocó que no pudiera enterarse del comparendo en su contra y que, por tanto, no pudo hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación de que habla el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito. Que, debe tenerse en cuenta además que una cosa es notificar y otra muy distinta es declarar culpable. Que, en su caso, el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues de manera automática está declarando su culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación. Que, el hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley viola el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, presunción de inocencia y legalidad.

Que se debe tener en cuenta que ya hay más de tres sentencias en el mismo sentido de las altas cortes que hablan no solo del debido proceso administrativo sino de cómo deben notificarse las foto-detecciones; y que, ello se constituye en precedente de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como la doctrina más probable para los demás entes de control so pena de prevaricar.

Termina indicando que, la falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de imponerle foto-detecciones provocó la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante y por las entidades accionada y vinculadas

TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado 16 de enero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo de la accionante.

Así mismo, se dispuso vincular a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SIMIT; y, al RUNT, para que se manifestaran en relación a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo del accionante.

El RUNT, expone que, a partir del 23 de mayo de 2023 la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito, y que, dará respuesta a la presente tutela, aclarando que cualquier orden que dirigida a la información contenida en los registros del RUNT deberá

ser ejecutada por esa empresa, pues la Concesión RUNT S.A. estaría en la incapacidad de cumplir, consultar, ejecutar, modificar, eliminar o adicionar cualquier tipo de orden relacionada.

Que, ninguno de los hechos descritos por el actor le consta y que, en consecuencia, se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional. Que, al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 692 de 2022, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, y, en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero que sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Reitera que, el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas, resaltando que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.

Expresa que, no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, se opongo a todas las pretensiones planteadas y que ello los habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que, el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones asociadas a su nombre, pero que desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT. Si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT. Que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, considerando que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Finaliza su intervención solicitando se declare que esa concesión no ha violado derecho fundamental alguno y ordenar a la autoridad de tránsito, a dar respuesta a la petición del actor de manera clara, puntual y de fondo, con respecto a la publicación del fallo que resuelva.

A su turno, la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, precisa que, en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en la Ley 769 de 2002, se le autorizó para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio nacional, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, que, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. Que, por lo tanto, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual esa entidad, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que, seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Y que, por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo. Que, por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y que, por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Destaca que, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y no por intervención de esa entidad, toda vez que no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito. Que, para el caso en concreto, esa entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito, así como tampoco el levantamiento de medidas cautelares, pues la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT únicamente se encarga de cumplir una función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, en donde se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional.

Culmina su intervención, solicitando ser exonerado de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante; y, no ser vinculado en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

La entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, señala que no existió violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, esto por cuanto, de conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la Subdirección de Contravenciones, en calidad de área encargada de dar la respuesta, informó que bajo el oficio de salida SDC 202442100599541 del 18 de enero de 2024, brindó respuesta de fondo, de forma clara y precisa a lo solicitado por el accionante.

Que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito ya que el mecanismo principal de protección se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Señala que, existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Que, conforme lo dispone el artículo 29 de la Carta Política las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Manifiesta que, la administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, que si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtir en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses. Una vez realizada la notificación en debida forma al administrado, surge en cabeza de éste la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que, si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.

Que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad para su ejercicio, el cual se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. Que, no obstante, si el administrado no conoció siquiera sobre la iniciación del proceso, mucho menos pudo haberse enterado del contenido de los actos que se profirieron dentro del mismo y de su correspondiente

notificación, toda vez que, según lo dispone el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, aquellos se notifican por estrados...

Señala que, en el presente caso, a los accionantes se les otorgó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa dentro de las diligencias administrativas adelantadas. Igualmente, que en el evento en que estuvieren en desacuerdo con la resolución proferida en su contra mediante la cual se les declaró contraventores de las normas de tránsito, podían acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos. Que el proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir los actos impugnados y de desvirtuar su presunción de legalidad. Que, de esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado.

Resalta que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación. Que, si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, que, es decir a la de lo contencioso administrativo. Que, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por el accionante.

Que, la acción de tutela es improcedente porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. La acción constitucional de tutela se torna improcedente, por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-115 de 2004. Que, en este caso, la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y que, en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela. Y que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo. Que, tampoco la presente acción constitucional puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque el accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la presentación de petición alguna a la entidad que represento ni evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la

restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure; no hubo vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante en el proceso contravencional, y la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la imposterabilidad. Solicitando, que rechace por improcedente la presente acción de tutela, en atención a que los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional, se evidencia que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en sede de tutela.

Finaliza solicitando, aplicar como precedentes constitucionales las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016, como quiera que hay correspondencia fáctica y la ratio decidendi de esa decisión, y declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Solicita también, como como precedente las sentencias de la Corte Constitucional Sentencia T-988/02 y Sentencia T-146/12, ya que, se resolvió lo solicitado, frente a la petición, lo que significa que se presenta un hecho superado, el cual, acorde con lo adocinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que la accionante, instauró acción de tutela por considerar amenazados su derecho fundamental al debido proceso, y a la defensa, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: ***“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente***

el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que: **“La Acción de tutela no Procederá: ... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.** (Resalta el despacho).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: ***“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”***

Concluyendo: (...) ***“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”***

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro un proceso administrativo por la imposición órdenes de comparendo de tránsito impuestos al accionante, de manera que se ordene a la entidad accionada revocar la orden de comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo e iniciar un nuevo proceso con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor ADRIAN CAMILO PINEDA VALDERRAMA, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, en la medida que la citada accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, puede controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el

mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el accionante, que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, el día 18 de enero del año en curso, mediante oficio No 202442100599541, la cual milita en el plenario le informó al accionante todo lo relacionado con el trámite administrativo respecto del comparendo impuesto, señalándole la forma en que se adelantó el trámite administrativo, la forma en que se notificó el comparendo, le señalan la improcedencia para eliminar de las bases de datos la orden de comparendo, además de remitirle copia de la notificación orden de comparendo no. 1100100000003789627, guía emitida por la empresa de servicio postal 472, copia de la Resolución No 214 del 2023-06-16; y, copia del Expediente No.1788046.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela en relación con este punto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

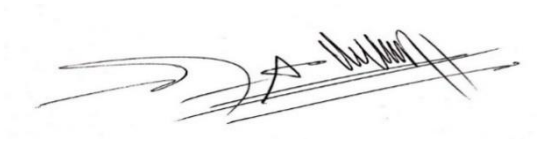
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ADRIAN CAMILO PINEDA VALDERRAMA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ.-

CB